

Expte. N°13-04384956-9/2

**"SABORES ANDINOS S.A. EN
JUICIO N°262879/55292 GIRAU-
DO LORENA LIS Y POZO FERNAN-
DO DAVID c/ SABORES ANDINOS
S.A. Y DOMIZI FABRICIO HER-
NAN p/ PROCESO DE CONSUMO p/
REP"**

- SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de represen-
tante legal, la codemandada SABORES ANDINOS S.A.
promueve recurso extraordinario provincial contra
la sentencia dictada a fs. 369/378 por la Primera
Cámara de Apelaciones de los autos arriba indivi-
dualizados.

I- Antecedentes

Los Dres. Fernando David Pozo
y Lorena Lis Giraudó con patrocinio letrado del
Dr. Oscar Yaciófano, interponen demanda por vicios
redhibitorios más daños y perjuicios (Ley 24.240)
contra SABORES ANDINOS S.A. y Fabricio Hernán Do-
mizi por la suma de \$1.002.763,36 originada en la
compraventa de un vehículo automotor marca BMW Mo-
delo X5 tipo todo terreno, dominio EFC 400.

En primera instancia se hizo
lugar a la demanda instada por los Dres. Fernando
David Pozo y Lorena Lis Giraudó contra Fabricio

Hernán Domizi por la suma de \$923.353,08 y se rRechazó la demanda instada contra la codemandada SABORES ANDINOS S.A.

La Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas admite el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia dictada a fs. 269/283 la que quedó redactada de la siguiente manera: "Hacer lugar a la demanda instada por los Dres. Fernando David Pozo y Lorena Lis Giraudó contra el Sr. Fabricio Hernán Domizi y SABORES ANDINOS S.A. por la suma de \$923.353,08" con costas.

II- Agravios

Considera que la sentencia recurrida resulta irrazonable y arbitraria.

Relata que la sentencia de primera instancia se dictó el 1 de octubre de 2.019, notificada el 7 de octubre de 2.019. Con posterioridad, el 8 de octubre los actores interpusieron recurso de aclaratoria el que fue rechazado el 15 de octubre y notificado el 23 de octubre, fecha en la cual la parte actora presentó el escrito de fundamentación del recurso de apelación.

Manifiesta que debe tenerse presente la redacción del artículo 132 inciso V de la Ley 9.001, el que permite concluir que si el recurso de aclaratoria es rechazado, el plazo para apelar no se considera suspendido sino que correrá

desde la notificación de la sentencia. Agrega que por ello se debe concluir que si el recurso de aclaratoria no es acogido por el tribunal no operará suspensión del término para apelar, el cual deberá contarse desde la notificación de la sentencia.

Agrega también que en los procesos de consumo debe incoarse la expresión de agravios para ser admisible formalmente, lo que implica que el escrito de apelación simple se haya presentado dentro del término perentorio de 5 días debería ser exigible que la fundamentación del recurso sea interpuesta dentro de ese mismo plazo. Indica que en el presente caso la sentencia fue notificada el 7 de octubre y el escrito de expresión de agravios fue presentado el 23 de octubre, en exceso del plazo recursivo que había fenecido el 15 de octubre.

Manifiesta que los agravios planteados en relación a la aplicación e interpretación de la normativa procesal fueron rechazados por la Cámara de Apelaciones con un razonamiento errado. Reconoció que el escrito de apelación fue interpuesto sin la debida fundamentación, pero sin argumentación admitió la subsanación posterior de tal falencia.

III- Consideraciones

De la detenida lectura del escrito recursivo, surge sin duda alguna que no le asiste razón al recurrente.

Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446, 192-206, 209-348; entre numerosos fallos) y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestran manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquél una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398-; L.A.: 84-257: 89-357, 91-143, 94-344).

En el sublite, conforme a los actos procesales detallados ut supra, esta Procuración General considera que las actuaciones respecto de las cuales se plantea el recurso extraordinario provincial se encontraban firmes por lo que no se pueden reponer los plazos vencidos.

No consta en el expediente que el recurrente haya cuestionado en tiempo y forma el decreto de fs. 336 mediante el cual la Cámara de Apelaciones tiene por expresados los agravios correspondientes a los recursos de apelación y corre traslado a las partes de los mismos.

El censurante consintió la admisión del recurso de apelación por parte del A Quo cuando debió haber solicitado que la Cámara analizara el cumplimiento de los recaudos de admisión formal conforme lo dispone el artículo 136 del C.P.C.yT., no pudiendo el recurrente cuestionarlo en esta instancia extraordinaria.

IV.- Dictamen

Por todos los fundamentos dados, este Ministerio Público Fiscal aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial.

DESPACHO, 12 de abril de 2.021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General